



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-162/2021

**PARTE ACTORA:** REDES SOCIALES  
PROGRESITAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORADOR:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a treinta de julio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Redes Sociales Progresistas<sup>1</sup>, a través de Sebastián Montero Álvarez, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, el catorce de julio del año dos mil veintiuno<sup>4</sup>, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEV-RIN-241/2021**, que desechó la demanda que presentó para

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEV.

<sup>4</sup> En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno

controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección de Zontecomatlán, Veracruz.

## Í N D I C E

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>I. El contexto.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....</b>	<b>5</b>
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>6</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....</b>	<b>6</b>
<b>SEGUNDO. Tercero interesado .....</b>	<b>7</b>
<b>TERCERO. Causal de improcedencia.....</b>	<b>9</b>
<b>CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....</b>	<b>11</b>
<b>QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....</b>	<b>16</b>
<b>SEXTO. Estudio de fondo .....</b>	<b>18</b>
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>28</b>

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** el dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-RIN-241/2021**, debido a que si bien es cierto que el partido actor no registró una candidatura en la elección que controvierte, lo cierto es que cuenta con interés jurídico para controvertir actos que podrían incidir en la permanencia de su registro, aunado a que cuenta con legitimación suficiente al haberse atraído el cómputo municipal para su realización por parte del Consejo General del OPLEV.

## A N T E C E D E N T E S

### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-162/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
3. **Cómputos municipales.** El miércoles nueve de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código Electoral, los Consejos Municipales, en sesión permanente realizaron los cómputos municipales.
4. **Atracción de cómputos.** En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG290/2021, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para que dicho Consejo realizara el cómputo de la elección de ediles celebrada el pasado seis de junio, correspondiente entre otros municipios, al de Zontecomatlán, Veracruz.
5. **Modalidad de cómputo.** El trece siguiente, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG304/2021, por el que aprobó la modalidad en que se realizaría el cómputo de los municipios, entre otros, el relativo a Zontecomatlán, Veracruz.

6. **Cómputo municipal.** El dieciséis siguiente, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo correspondiente al referido municipio, arrojando los resultados siguientes:

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO</b>		
<b>Partidos Políticos</b>	<b>Cantidad Número</b>	<b>Letra</b>
	3,463	Tres mil Cuatrocientos sesenta y tres
	116	Ciento dieciséis
	8	Ocho
	3,091	Tres mil Noventa y uno
	22	Veintidós
	16	Dieciséis
	253	Doscientos cincuenta y tres
	26	Veintiséis
	117	Ciento diecisiete
	8	Ocho
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	189	Ciento ochenta y nueve
<b>Votación Total</b>	<b>7309</b>	<b>Siete mil Trescientos nueve</b>

7. **Declaración de validez y entrega de constancia.** En la misma fecha, concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-162/2021

8. **Recurso de inconformidad local.** El mismo dieciséis, la parte actora interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir la elección de ediles del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

9. **Sentencia impugnada.** El catorce de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-241/2021 en la que determinó desechar de plano la demanda promovida por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral local, en razón de que el partido Redes Sociales Progresistas carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de ediles del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el veinte de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

11. **Recepción y turno.** En misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-162/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó de plano la demanda promovida por la parte actora contra los resultados de la elección del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Tercero interesado**

15. Se le reconoce esa calidad al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo siguiente:

16. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político,



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-162/2021

coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

17. **Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

18. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

19. En el caso, el Partido Acción Nacional comparece a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en Zontecomatlán, el ciudadano Luis López Castillo.

20. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

21. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las catorce horas del veinte de julio de dos mil veintiuno, a la misma hora del veintitrés de julio siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el día veintiuno de julio, es evidente que su presentación fue oportuna.

22. **Interés.** El compareciente tiene un derecho incompatible con el actor, pues pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es

decir, que se confirme la resolución del catorce de julio que desechó de plano la demanda de recurso de inconformidad del actor.

23. En ese sentido, cuenta con interés, toda vez que los candidatos del Partido compareciente resultaron ganadores en la elección de ediles del municipio de Zontecomatlán, Veracruz.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

24. El partido Acción Nacional propone a esta Sala Regional, la actualización de la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del partido actor para controvertir la sentencia del Tribunal local.

25. Al respecto, la tercería señala que el la persona que promueve no es el representante del partido acreditado ante el consejo municipal con cabecera en Zontecomatlán, mientras que el artículo 13 de la Ley General de medios reconoce la representación de los institutos electorales, cuando se tratan de las personas registradas formalmente ante el órgano que se considere responsable.

26. Sin embargo, tal proposición resulta **infundada**, toda vez que quien impugna se trata de la misma persona que promovió el medio de impugnación que fue desechado por el Tribunal responsable, precisamente bajo la premisa de que carecía de legitimación para controvertir el cómputo municipal que impugnó, al no haber postulado candidatura en dicho municipio.

27. Sin embargo, se considera que quien promueve sí cuenta con legitimación e interés, al tratarse de la persona reconocida como





representante ante el Consejo General el OPLEV, que promovió el medio de impugnación cuyo desechamiento considera contrario a derecho y que afecta los intereses de la comunidad, y de su partido, al dejarse de atender la controversia que planteó ante el Tribunal local.

28. Además, los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuenta con legitimación para impugnar actos de los de sus consejos municipales, al ser órganos desconcentrados que operan dentro de su ámbito de vigilancia.

29. Situación independiente del interés derivado de la postulación de candidaturas en la elección de un municipio en particular, que motivó el desechamiento que se revisa.

30. Por lo expuesto, se considera que el planteamiento del tercero interesado resulta insuficiente para acreditar el requisito de improcedencia que propone; mientras que su señalamiento sobre el interés del partido actor para impugnar los resultados de una elección en que no postuló candidaturas, se reserva para su atención con la resolución de fondo del presente asunto.

31. Lo anterior, toda vez que la demanda controvierte la determinación de falta de interés que realizó el Tribunal local, precisamente por no haber postulado una candidatura en la elección que controvirtió, corresponde a esta Sala Regional en jurisdicción directa, analizar y resolver si fue correcta, o no, el desechamiento dictado, independientemente de que se pueda actualizar alguna otra razón de improcedencia.

32. En ese sentido, se considera **infundado** el planteamiento de improcedencia realizado por el tercero interesado.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

33. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

#### **Requisitos generales**

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, en representación del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del OPLEV. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

35. **Oportunidad<sup>5</sup>.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el dieciséis de julio del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el veinte de julio, es evidente que queda comprendida dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 142 y 143 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



36. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido Redes Sociales Progresistas, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV.

37. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**

38. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

39. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

40. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE**

**PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”<sup>6</sup>.**

**Requisitos especiales**

**41. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**42.** Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>7</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**43.** Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17,

---

<sup>6</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-162/2021

41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

44. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

45. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

46. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>8</sup>

47. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y en consecuencia se lleve a

---

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

cabo el estudio de fondo relacionado con la solicitud de anular la elección de miembros de ayuntamiento llevada a cabo en Zontecomatlán, Veracruz.

48. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**<sup>9</sup>.

49. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local.

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

50. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



51. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

52. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

53. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión, agravios y metodología.**

54. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia que desechó su demanda y ordene al Tribunal local que dicte sentencia de fondo sobre sus planteamientos.

55. Al respecto, sostiene que en su impugnación local no refirió correctamente los artículos para sustentar la causal de desechamiento, y que no existe un fundamento en el cual se establezca que para impugnar los cómputos, resulte necesario postular candidaturas.

56. Asimismo, que no promovió su demanda local por la afectación de alguna candidatura de su partido en específico, sino por las irregularidades y resultados del cómputo que impactan en los porcentajes generales de representación de su partido, así como la afectación al interés general de la población que genera una elección “mal llevada”.

57. En ese sentido, considera que la impugnación que presentó en la instancia local implicaba la representación del interés colectivo de la ciudadanía, que en su decir, se debe vencer mediante duda razonable para dejar de potenciar el interés legítimo como requisito procesal, de





TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-162/2021

conformidad con la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) de la Suprema corte de Justicia de la Nación.

58. Por lo expuesto, el partido actor considera que el Tribunal local debió atender al principio de progresividad en la tutela de su acceso a la justicia y entender la controversia que le fue planteada.

59. Así, como todos los agravios se encuentran dirigidos a controvertir las razones de desechamiento del Tribunal local, se analizarán de manera conjunta, sin que se traduzca como una violación o agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>10</sup>, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

60. Por su parte, el tercero interesado refiere, además de las causales de improcedencia atendidas previamente, que el partido actor no comprueba plenamente el hecho que impugna, ni establece como se debió de valorar el material probatorio para calificar la gravedad de sus agravios, por lo que se debe atender al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme a la elección celebrada el pasado seis de junio.

61. Planteamiento que se atenderá en la solución a la controversia planteada ante esta instancia federal.

## II. Razones del Tribunal local

---

<sup>10</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx>

62. El Tribunal Electoral de Veracruz estimó improcedente la demanda del partido actor, al considerar que no postuló alguna candidatura en el municipio de Zontecomatlán, de conformidad con el anexo nueve del acuerdo OPLEV/CG188/2021, por el que se aprobó el registro supletorio de candidatura al cargo de ediles para el proceso electoral 2020-2021

63. En consecuencia, consideró que se acreditaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III del Código Electoral, en razón de que el partido carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de una elección en la que no participó.

64. Así, retomó el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, respecto a que sólo los partidos que contendieron en una elección tienen interés jurídico para controvertir sus resultados, contenido en la tesis XXIX/99 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)”**; conclusión que reforzó con lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el ST-JIN-28/2021, respecto a que los resultados de una elección gozan de presunción de validez, y no podrían ser vulnerador por un interés particular de quien no participó en la contienda, con lo que tampoco se actualizaría la protección de un interés colectivo.

65. En ese tenor, el Tribunal responsable consideró que si era un derecho de los partidos políticos el postular candidaturas de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Federal, de tal postulación derivaba el interés jurídico para impugnar sus resultados. Por lo que decidió desechar la demanda local.



### III. Posición de esta Sala Regional

66. Es fundado el agravio sobre indebida motivación del Tribunal responsable, ya que dejó de considerar que el partido actor controvertió un acto que podría incidir en la mantención de su registro como instituto político, además de que promovió su demanda a través de su representante acreditado ante el órgano materialmente responsable de la celebración del cómputo controvertido, toda vez que fue atraído y realizado directamente por el Consejo General del OPLEV.

67. Al respecto, en la demanda local se aprecia que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula ganadora en el municipio de Zontecomatlán, como consecuencia de violaciones sistemáticas en el preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

68. Entre otros agravios, refirió que no contó con representación en diversas casillas; que se amplió indebidamente el plazo para imprimir y entregar las boletas electorales, y que no se permitió su revisión exhaustiva; que existió imprecisión en la información sobre los trabajos de traslado y resguardo del material electoral así como su recuento, entre otros municipios, de Zontecomatlán; que se inició indebidamente el proceso electoral en fecha distinta a la reviviscencia tras la acción de Inconstitucionalidad 241/2020; que no se atendieron las fechas del calendario integral del OPLEV para integrar los consejos distritales y municipales; la modificación de las fechas de registro para favorecer a MORENA; el sometimiento del Secretario Ejecutivo del OPLEV a un

partido político; que se dejaron de atender sus solicitudes de sustitución de candidaturas; y que no se atendieron las solicitudes de apoyo de las fuerzas públicas para la celebración de la jornada.

69. Como se advierte, con independencia de que los agravios hechos valer sean fundados u oportunos, si bien es cierto que el partido actor no postuló alguna candidatura en el municipio de Zontecomatlán para el proceso electoral que se revisa, también es verdad que mediante acuerdo OPLEV/CG290/2021, se determinó la atracción del cómputo municipal para ser realizado por el Consejo General y, al menos uno de los planteamientos realizados ante la instancia local se encuentra dirigido a controvertir la imprecisión en la información sobre dicho traslado, con lo que se impidió su correcta vigilancia.

70. En dicho panorama se advierte que el partido actor en la instancia local contaba con interés jurídico y legitimación suficiente para controvertir los resultados del cómputo municipal.

71. Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional ha determinado que los partidos políticos cuentan con interés directo para controvertir los actos que podrían incidir en los porcentajes de la votación necesaria para que mantengan su registro<sup>11</sup>, al implicar un impacto en la totalidad de sus afiliados y militantes, así como de la ciudadanía en general como usuaria de sus mecanismos de postulación, participación y representación.

---

<sup>11</sup> *Mutatis mutandi*, la tesis L/2002 de rubro: “DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

72. Mientras que, los actos relacionados con las actividades realizadas durante la jornada electoral, el traslado de la paquetería electoral, su cómputo y declaración de validez, integran una secuencia concatenada de actos que, junto con los resultados de otras elecciones municipales de la entidad federativa, permiten apreciar los porcentajes de representación con que cuenta cada instituto político, a fin de mantener su registro o acreditación.

73. Además, el partido actor promovió su demanda a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa que realizó el cómputo municipal, debido a la atracción decretada con motivo de la falta de condiciones para su realización en la sede del consejo municipal correspondiente.

74. Así, con independencia de que ante la instancia local se argumentara la defensa de un interés difuso, el Tribunal local debió advertir que, se acreditaba interés y legitimación suficiente para que el partido actor controvirtiera actividades realizadas en colaboración entre el Consejo Municipal y el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, a pesar de que no contara con representación ante el órgano desconcentrado local mencionado.

75. Los artículos 356 y 357 del Código local, establecen que corresponde la interposición de los medio de impugnación a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, siendo estos los registrados formalmente ante los órganos electorales del estado. Como en el caso, es la situación del ciudadano que promueve en representación del partido actor.

76. Así, si bien el artículo 378, fracción III, del mismo ordenamiento previene como causa de improcedencia que un medio de impugnación sea promovido sin interés, en el caso no se acreditaba, ya que el partido actor cuenta con interés jurídico para controvertir los actos que puedan influir en su registro, lo que incluye la integración de los resultados electorales que, a la postre, podrían justificar la mantención de su existencia como institutos políticos.

77. En efecto, al resultar cierto que el cómputo municipal podría afectar el interés del partido actor y su militancia, su representante acreditado ante dicho Consejo cuenta con la legitimación necesaria para impugnar los actos relacionados con la integración de sus resultados y declaración de validez.

78. El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

79. Consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

80. En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y, promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.



81. Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>12</sup>

82. En ese sentido, el Tribunal local debió advertir que la confirmación, modificación o revocación de los actos relacionados con la integración de los resultados de los cómputos y su validez, son actos que en su conjunto con los resultados del resto de la elección local, pueden incidir en la mantención del registro o acreditación de un instituto político.

83. Lo anterior, ya que el recurso de inconformidad que intentó el partido político ante la instancia local, se aprecia como un instrumento idóneo para que controvierta los resultados de un cómputo municipal que podría incidir en la representación necesaria para que conserve su registro o acreditación. Mismo que permitiría al Tribunal local reestablecer el orden de las cosas a lo mandado por el derecho, a través de la resolución correspondiente.

84. El artículo 94, fracción III, del Código Electoral del Estado de Veracruz previene como causa de pérdida de registro de un partido político (local), que equivale a la pérdida de acreditación<sup>13</sup> de los partidos políticos nacionales, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernados, diputados o ayuntamientos.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>13</sup> El artículo 21 del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece: Las organizaciones políticas ... deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditar tal calidad.

85. En consecuencia, los partidos políticos nacionales y locales cuentan con interés suficiente para impugnar los resultados de las elecciones locales, al depender su acreditación o registro de la sumatoria general de los cómputos de alguna de las tres elecciones locales mencionadas.

86. Por ello, que se considera que la causal de improcedencia invocada por la responsable para justificar el desechamiento que e revisa, fue motivada de manera incorrecta, lo cual resulta suficiente para revocar la sentencia controvertida.

87. Además, aun cuando otras representación de otros partidos o candidaturas pudieran impugnar los resultados de la elección municipal, la ciudadanía de Zontecomatlán cuenta con derecho para que el representante del partido actor controvierta los actos materialmente realizados por el Consejo General del OPLEV, que pudieran incidir en la vigilancia y validez de la elección controvertida.

88. Asimismo, es de decirse que la postulación de una candidatura en una elección determinada es un requisito que no se encuentra expresamente previsto en la legislación, no encuentra aplicación en el caso concreto, porque el partido actor fue participe de la integración del órgano administrativo materialmente responsable del cómputo y sus resultados podrían incidir en la mantención de su registro.

89. Es por lo expuesto que, de manera distinta a lo postulado por el tercero interesado, los agravios expuestos por el partido actor no resultan inoperantes, sino fundados, por lo que se considera pertinente revocar la sentencia controvertida, para que el tribunal local analice nuevamente la





acción y, en caso de no advertir otra causal de improcedencia proceda a análisis de los agravios que resulten pertinentes.

90. Lo anterior tomando en consideración que se debe dotar de certeza la elección y resolver de manera pronta la controversia local.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

92. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor y al tercero interesado; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.